RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2483/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01533417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
> Solicito a ese Sujeto Obligado, que informe:
> 1.- Los nombres de los ciudadanos, e instituciones organizaciones sociales y los sectores público y privado del municipio que integran el Consejo de Planeacion para el Desarrollo Municipal, del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, durante los años 2014, 2015, 2016, 2017.
>
> 2.- En qué fecha se emitió la convocatoria pública para integrar el Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal, de Platón Sánchez, Veracruz, así como también, se informe la forma en que se dió publicidad a dicha convocatoria o los medios a través de las cuales se publicó.
>
> 3.- Fecha, año y número de acta de cabildo mediante el cual fue designado el Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal, de Platón Sánchez, Veracruz, así como también especificar si fue mediante sesión ordinaria, extraordinaria o solemne.
>
> 4.- De acuerdo al artículo 192 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado de Veracruz, que informe el sujeto obligado: Qué propuestas efectúo dicho Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal al Ayuntamiento, respecto a mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, aplicación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017.
>
> 5.- Qué recomendaciones formuló ese Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal, para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017.
>
> 6.- Qué propuestas realizó ese Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal, para la realización de obras, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

> 7.- En qué estudios previos, justificó la necesidad de sus propuestas para la realización de obras, en los años 2014, 2015, 2016 y 2017. (Sic)
> ….

II. El veintisiete de noviembre posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el ahora promovente interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de esa misma fecha, la comisionada presidenta de este instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El nueve de enero del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubieran comparecido.

VI. Mediante acuerdo de veinticinco de enero siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto

obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los

ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que:

> ÚNICO. Me irroga agravio que el sujeto obligado no entregue de manera completa la información solicitada, así como que, su respuesta no está debidamente fundada y motivada.
> Es así, dado que al emitir su oficio de respuesta, no responde los requerimientos tal como se le fueron planteados, ni justifica dicha omisión, si bien es verdad, puso a disposición acta de cabildo mediante la que se instala el CONSEJO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL, no menos cierto es, que señala un costo por copias simples, contraviniendo la ley de la materia, en detrimento del derecho a la información, que está obligado a garantizar.
> Es importante mencionar que el sujeto obligado, ni siquiera se pronuncia por los puntos 1, 2, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, actualizándose las hipótesis previstas en las fracciones V, X y XIII de la Ley de la Materia, DEBIENDO ESTE ÓRGANO GARANTE ORDENAR AL SUJETO OBLIGADO CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN SUS TÉRMINOS.

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente.

De las constancias que obran en autos se advierte que lo solicitado consistió en que se proporcionara diversa información relacionada con el Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal, del ayuntamiento de Platón Sánchez, correspondiente a los años dos mil catorce a dos mil diecisiete.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

SE INFORMA SOBRE EL CONSEJO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

A la respuesta dada se adjuntó el archivo de rubro: “Respuesta 01533417.pdf”, que contiene el oficio identificado con la clave UTAIP/2017, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mismo que se muestra enseguida:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Pm

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
No. De Of: UTAIP/2017
EXP.: ÚNICO.

Platón Sánchez, Veracruz a 23 de noviembre de 2017.
Asunto: el que se indica.

C.
PRESENTE:

Por medio de este ocurso, en atención a su solicitud de información con número de folio 01533417 de fecha 11 de noviembre del año en curso, la cual realizó mediante el sistema INFOMEX-VERACRUZ, en la que requiere lo siguiente:

Solicito a ese Sujeto Obligado, que informe:

1.- Los nombres de los ciudadanos, e instituciones organizaciones sociales y los sectores público y privado del municipio que integran el Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal, del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, durante los años 2014, 2015, 2016, 2017. 2.- En qué fecha se emitió la convocatoria pública para integrar el Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal, de Platón Sánchez, Veracruz, así como también, se informe la forma en que se dió publicidad a dicha convocatoria o los medios a través de las cuales se publicó.

3.- Fecha, año y número de acta de cabildo mediante el cual fue designado el Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal, de Platón Sánchez, Veracruz, así como también especificar si fue mediante sesión ordinaria, extraordinaria o solemne.

4.- De acuerdo al artículo 192 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado de Veracruz, que informe el sujeto obligado: Qué propuestas efectúo dicho Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal al Ayuntamiento, respecto a mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, aplicación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2014 – 2017

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
No. De Of: UTAIP/2017
EXP.: ÚNICO.

5.- Qué recomendaciones formuló ese Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal, para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

6.- Qué propuestas realizó ese Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal, para la realización de obras, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

7.- En qué estudios previos, justificó la necesidad de sus propuestas para la realización de obras, en los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

Una vez realizado el estudio del requerimiento anteriormente enunciado, realizando los trámites internos necesarios para la localización de la información, pongo en su conocimiento la información que se remitió a la Unidad de Transparencia, para el cumplimiento de la presente solicitud.

- ***El acta de instalación del consejo de planeación para el desarrollo municipal, se encuentra a la disposición del solicitante en Secretaría del Ayuntamiento, la cual se puede entregar en copia simple, encontrándose en la misma los siguientes datos: Nombre de los Integrantes del Consejo, fecha en la que se emitió la convocatoria, fecha y número de acta de cabildo, etc. COMPRENDIENDO UN TOTAL DE 6 (seis) FOJAS UTILES, resguardadas en Secretaría del H. Ayuntamiento. Con un costo de $ 1.50 por cada unidad, haciendo un costo total de $ 9.00 (nueve pesos 00/100 MN).***

La cual pude solicitar en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en el interior del Palacio Municipal, sito en calle Morelos esquina con Ignacio de la Llave s/n, zona Centro, de Platón Sánchez, Veracruz.

RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN: SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2014 – 2017

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
No. De Of: UTAIP/2017
EXP.: ÚNICO.

En lo que refiere en el punto número 7, la Dirección de Obras Públicas informa lo siguiente:

- ***EL 24 DE FEBRERO DEL 2014 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL EMITIÓ UN ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL. EN EL QUE SE ANEXA CATALOGO DE OBRAS AUTORIZADAS. EN CUAL AÑO CON AÑO FUERON MODIFICANDO DE 2017 A LA FECHA. La Secretaría de Desarrollo Social emitió por medio de SISGEO-SEDESOL, AGEB'S (Áreas Geo estadísticas Básicas) de pobreza en los que el ayuntamiento puede invertir en Obra Pública. Para los años 2014, 2015, 2016 y 2017.***

RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN: OBRAS PÚBLICAS

Por lo que de conformidad con los numerales 143, 145 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública ordenamiento citado, **la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante** o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Con respecto al formato de copias simples y copias certificadas para su entrega, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el costo de reproducción queda sujeto a lo previsto en el precepto 14 fracciones I y IV de la Ley de Ingresos del Municipio de Platón Sánchez**.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2014 – 2017

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
No. De Of: UTAIP/2017
EXP.: ÚNICO.

Procedimiento de pago y entrega de información

- Deberá acudir a la Unidad de Transparencia en el interior del Palacio Municipal, ubicado en la calle Morelos esquina con Ignacio de la Llave, s/n zona centro, Platón Sánchez, Veracruz, con un horario de atención de 9:00 am a 4:00 pm, por sí o por su representante legal, para recibir la orden de pago de los costos de reproducción.
- Efectuar el pago en la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento ubicada dentro del Palacio Municipal.
- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de su pago, se entregarán las copias simples en la Oficina de la Unidad de Transparencia, en el interior del Palacio Municipal.

No teniendo más asuntos que tratar y reafirmando mi compromiso con la trasparencia y rendición quedo a sus órdenes.

Lic. Xochitl Ramirez Flores
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y de las que se colige que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Ello es así, ya que la respuesta fue realizada por quien no contaba con atribuciones para ello, ya que la jefa de la Titular de la Unidad de Transparencia omitió remitir el soporte documental que acreditara que el área competente respondió a la solicitud, por lo que se considera que incumplió en proporcionar una respuesta con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades de Transparencia, en el artículo 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ya que de conformidad con la ley en cita, las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras**

y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información, lo que significa que los encargados de la unidad, no cuentan con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información, a menos que lo peticionado se relacione con las atribuciones que le hayan sido conferidas.

Así pues, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no sólo debe manifestar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado de conformidad con la normatividad interna, sino que, adicionalmente, **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, lo que se ha sostenido por este órgano garante en el criterio **8/2015**[1], cuyo rubro es del tenor siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**.

Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por las fracciones II, III y VII del párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información.

Actuar que obliga a este Instituto a **instar** a la Titular de la Unidad de Transparencia para que en sucesivas ocasiones se apegue a lo dispuesto por la Ley de la materia; así como también, para que justifique que realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas convenientes para la localización de la información y adjunte a las respuestas el soporte documental de las áreas que por sus atribuciones pueden generar o negar la existencia de la información solicitada y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Ahora bien respecto del agravio esgrimido, asiste la razón al recurrente al señalar que la respuesta no se encuentra fundada ni motivada, y que no se entregó de manera completa la información solicitada, ya que no responde los requerimientos planteados, ni justificó dicha omisión, incluso que fue omisa en pronunciarse sobre los puntos uno, dos, cuatro, cinco y seis de la solicitud de información, lo que vulnera el derecho de acceso a la información del inconforme.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Antes de entrar a la clasificación de la información, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de acceso fue realizada el once de noviembre de dos mil diecisiete, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a fechas anteriores al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, respecto de la información comprendida entre el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis al once de noviembre de dos mil diecisiete, esta última fecha de la solicitud de acceso, es indudable que su clasificación y análisis deba realizarse bajo los parámetros de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que la información solicitada del periodo comprendido de dos mil trece al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra compelido a entregar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, y 8, fracción XXII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, la referente al periodo del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al once de noviembre de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción VII, 16, fracción II, inciso h), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo peticionado constituye información pública y parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia; por lo que igualmente el ente obligado se encuentra compelido a proporcionarla.

El artículo 8, fracción XXII, de la ley 848 de la materia, dispone:

> Artículo 8 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …
> XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;
> …

Por su parte, el artículo 16, fracción II, inciso h) de la ley 875 de la materia, en mención, dispone:

> Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
> …
> II. En el caso de los municipios:
> …
> h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;
> …

Ahora bien, de la lectura de la respuesta dada se advierte que, como lo expresó el inconforme, la información proporcionada es incompleta ya que el sujeto obligado se limitó a expresar que el acta de instalación del consejo de planeación para el desarrollo municipal, en la que se contienen los nombres de los integrantes del consejo, la fecha en la que se emitió la convocatoria, y la fecha y número del acta, se encontraba a disposición de la parte solicitante, previo pago en la Tesorería Municipal.

A consideración de este órgano colegiado, la referida contestación vulnera el derecho de acceso a la información en perjuicio del recurrente, dado que como se anunció previamente, el acta de cabildo en la que se hizo constar la instalación del consejo de planeación para el desarrollo municipal constituye una obligación de transparencia, en términos de lo previsto en los artículos 8, fracción XXII de la ley 848 y 16, fracción II, inciso h) de la ley 875 de la materia, por lo que se entiende que el sujeto obligado debe generarla en formato electrónico, y por lo tanto, entregarla en dicha modalidad al peticionario.

Asimismo, según se dispone en el artículo 13 del ordenamiento en consulta, en la entrega de la información referente a las obligaciones de

transparencia, el sujeto obligado deberá dar preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

Sobre el particular, este Instituto ha precisado que en los casos en que se solicite información que constituye obligaciones de transparencia, los sujetos obligados se encuentran compelidos a publicar y a mantener actualizada dicha información; por lo que al generarse en versión electrónica la información, permite su envió a través de la plataforma tecnológica INFOMEX-Veracruz, lo que ha sido criterio del Pleno de este Instituto, como se muestra enseguida:

…

Criterio 1/2013

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

…

En este sentido, el Pleno de este instituto, ha señalado que la entrega vía electrónica en el caso de las obligaciones de transparencia, no es una cuestión optativa para los sujetos obligados, sino que están compelidos a entregarla en formato digital o electrónico por constituir una obligación legal. De ahí que, en el caso lo requerido relativo al acta de cabildo sea exigible en la modalidad reclamada, -Consulta vía Infomex-Sin costo-, por lo que le asiste razón a la parte inconforme.

De ahí que el sujeto obligado haya negado indebidamente la entrega electrónica de la información con el argumento de que el derecho de acceso a la información se cumple cuando ésta se pone a disposición, regla genérica que no aplica tratándose de documentos que en virtud de un deber legal deban generarse en una modalidad específica, como la electrónica.

Además, en el caso tampoco resulta procedente el costo de reproducción del acta de instalación del consejo de planeación para el desarrollo municipal, ya que la titular de la unidad de transparencia en su respuesta, señaló que únicamente comprende seis hojas, de ahí que al implicar la entrega de no más de veinte hojas simples, como lo establece el artículo 152 de la ley 875 de la materia, su entrega debe ser gratuita.

En cuanto a los restantes datos solicitados, los mismos constituyen información pública, conforme a la fundamentación indicada en párrafos

precedentes, además, por referirse al Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal, mismo que se encuentra relacionado con el Plan Municipal de Desarrollo.

Sobre el particular, debe precisarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano de Participación Ciudadana y Consulta, auxiliar del Ayuntamiento en las funciones relativas a la planeación, integrado por ciudadanos, organizaciones sociales y los sectores público y privado del municipio, designados por el Cabildo, que serán invitados mediante Convocatoria Pública. En términos del numeral 192 de la norma en cita, el referido consejo tendrá las atribuciones siguientes:

…

I. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, aplicación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo.
II. Consolidar un proceso permanente y participativo de planeación, orientado a resolver los problemas municipales;
III. Formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos;
IV. Realizar estudios y recabar la información necesaria para cumplir lo dispuesto en las fracciones anteriores;
V. Comparecer ante el Cabildo cuando éste lo solicite;
VI. Proponer a las autoridades municipales, previo estudio, la realización de obras, la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento de los ya existentes;
VII. Emitir opinión respecto de las consultas que en las materias relacionadas con la planeación municipal le formulen el Ayuntamiento, ciudadanos, instituciones u organizaciones del municipio; y
VIII. Formar comisiones de estudio sobre asuntos determinados, relacionados con la planeación municipal y metropolitana, si fuera el caso.

Artículo 193. Los ayuntamientos deberán elaborar, en forma democrática y participativa, sus planes de Desarrollo Municipal con una visión estratégica integral a mediano y largo plazo, con posible vigencia de hasta veinte años, así como los programas de trabajo necesarios para su ejecución, que serán rectores de las actividades que realicen sus dependencias y entidades. Los planes municipales de desarrollo y sus actualizaciones anuales, se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado y en las páginas de transparencia de cada Ayuntamiento.

Asimismo, en los artículos 4º, 4º Bis, 9º, fracciones VI, VII, VIII, y 26, de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se dispone:

…

ARTICULO 4o.-El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, son responsables de conducir, en el área de sus competencias, la planeación del desarrollo, con la participación democrática de los grupos sociales y privados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 4° Bis. Para los efectos de esta ley, se entenderá por Plan Estatal de Desarrollo el documento en el que se plasman objetivos, metas, estrategias y prioridades de ejecución del desarrollo integral del Estado.

ARTICULO 9o.-La competencia, en materia de planeación se distribuye conforme a lo siguiente:
…
VI.- A los Ayuntamientos del Estado, les compete:
a).- Presidir y conducir el Comité de Planeación Municipal, por conducto de su respectivo Presidente Municipal.
b).- Remitir los planes municipales de desarrollo a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, para su conocimiento, opinión y observaciones.
c).- Aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo.
d).- Convenir con el Ejecutivo del Estado, su participación en el proceso de planeación del desarrollo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
e) Remitir el Programa Sectorial de Desarrollo Metropolitano Municipal a la Comisión Permanente de Desarrollo Metropolitano del Congreso del Estado, para su conocimiento, opinión y observaciones; sin perjuicio de las facultades que en la materia correspondan a la autoridad competente en materia territorial y ambiental.
f) Publicar y ejecutar, previa aprobación del Cabildo, su Programa Sectorial de Desarrollo Metropolitano Municipal.
g) Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

VII.- A las Administraciones Públicas Municipales, les compete:
a).- Intervenir respecto a las materias que le correspondan, en la elaboración de Planes Municipales de Desarrollo.
b) Asegurar la congruencia de sus programas, con su propio Plan Municipal, con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo, en su caso los Programas Sectoriales de Desarrollo Metropolitano Municipal, así como otros planes municipales.
c).- Participar en la elaboración de los programas que les corresponden, presentando las propuestas que procedan en relación a sus funciones y objetivos.
d).- Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, con los objetivos y prioridades de su programa, así como los resultados de su ejecución.
e).- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

VIII.- A los Comités de Planeación Municipales, compete:
a).- Coadyuvar en la formulación, actualización, instrumentación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal, así como los planteamientos y propuestas de las instituciones y grupos sociales, buscando su congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.
b).- Colaborar en la formulación del programa operativo anual del Plan Municipal de Desarrollo.
c) Colaborar en su caso con los Comités de Planeación Municipal de las Zonas Metropolitanas, en la formulación y definición conjunta de los Programas Sectoriales de Desarrollo Metropolitano Municipal que correspondan a cada uno.
d) Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

> ARTICULO 26.- Los planes municipales de desarrollo de cada uno de los municipios del Estado deberán tener una visión estratégica integral para el desarrollo sustentable e incluyente a mediano y largo plazo, con posible vigencia de hasta veinte años; elaborarse, en su caso actualizarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo improrrogable de cuatro meses, contado a partir de la fecha de la toma de posesión de los ayuntamientos respectivos. Antes de publicarse en la Gaceta Oficial del estado, los ayuntamientos remitirán su plan municipal de desarrollo o actualización en su caso, al Congreso del Estado, a efecto de que éste proceda conforme con lo previsto por el artículo 9 fracción VI, inciso b), de esta ley.
>
> El Plan precisará los objetivos, estrategias, indicadores y prioridades del desarrollo municipal, debiendo contener las previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines, determinando los órganos responsables de su ejecución y el conjunto de las actividades económicas, sociales, deportivas y culturales a desarrollarse, las cuales deberán ser diseñadas conforme a las leyes y reglamentos de la materia, en congruencia con el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, los programas que se deriven del plan deberán realizarse conforme a lo anterior.
> …

En el caso del ayuntamiento de Platón Sánchez, el Plan Municipal de Desarrollo 2014-2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, de treinta de abril de dos mil catorce, bajo el número extraordinario 172, cuya página principal se muestra enseguida.

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXIX	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 30 de abril de 2014	Núm. Ext. 172

SUMARIO

PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO 2014-2017

HH. AYUNTAMIENTOS DE NAOLINCO, NARANJOS-AMATLÁN, NAUTLA, NOGALES, OLUTA, ORIZABA, PAJAPAN, PAPANTLA, PASO DEL MACHO, PLATÓN SÁNCHEZ Y PEROTE, VER.

folios 1257

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO VII

De lo antes transcrito, se advierte que la información solicitada se encuentra relacionada con el Plan Municipal de Desarrollo del ayuntamiento obligado, mismo que funcionó como un eje rector de sus políticas y acciones emprendidas durante la administración pública de 2014-2017, razón por la cual el sujeto obligado debe proporcionarla al ahora inconforme.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que parte de la información que deberá ser proporcionada corresponda a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, toda vez que los sujetos obligados deben conservar en sus archivos los documentos que se generen con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por valor legal, fiscal o histórico.

En este sentido, conforme a la Guía de Archivos[2] en el apartado quinto relativo a los tipos de documentos, se establece que los documentos con valor legal, son aquellos que se reciban y/o conservan en

[2] Consultable en http://www.ivai.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf.

el ejercicio de derechos u obligaciones regulados por el derecho relativo a la materia de que se trate o que sirvan de testimonio ante la Ley; precisando que los expedientes con documentos originales de carácter jurídico o legal serán conservados generalmente en las áreas que los generen.

Por cuanto hace a la conservación de los documentos con valor legal, la referida Guía de Archivos dispone que los expedientes con valor legal o jurídico se conservarán en el archivo de trámite (activo en las áreas) durante la vigencia del asunto o desahogo del mismo y que el expediente que haya sido desahogado o la documentación que contiene haya concluido su vigencia, se conservará por un máximo de diez años en el archivo de concentración de la dependencia. Posteriormente, se llevará a cabo la valoración histórica previa a fin de determinar su baja o transferencia al archivo histórico.

Por otra parte, respecto de los documentos con valor **fiscal o contable** la guía de archivos indica que el archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.

Precisando además que los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:

a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).

b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).

c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).

Y respecto de la conservación de los documentos con valor fiscal o contable, se indica que el tiempo mínimo de guarda de los documentos contables **será de cinco años**, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) **dos años** y los restantes tres años en el archivo de concentración. Y que las cuentas por liquidar sin analizar en su **totalidad se conservarán por doce años** en los archivos de trámite de las áreas que las generan; indicando además que en el caso de que la comprobación original de la radicación otorgada no sea enviada a la unidad administrativa para su contabilidad, el área será responsable de su conservación y manejo por un

periodo de doce años (seis años en el activo y seis en el de concentración) antes de tramitar su baja, previa autorización del Archivo General del Estado.

Por último, respecto de los documentos con valor administrativo, se detalla que son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable.

Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de siete años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de dos o tres años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.

Con base a todo lo expuesto, y de la documentación solicitada se advierte que ésta podría ostentar características de documentos con valor legal, administrativo, y fiscal o contable; ello en razón a que en principio dan cuenta de las obligaciones atribuidas al sujeto obligado por las normas aplicables, a efecto de desempeñar una función; y en segundo lugar son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable, y tercero, porque son documentos que pueden contener elementos en su caso de comprobación del gasto público; atento a ello, la baja documental solo puede producirse hasta que fenezcan los plazos contemplados para su conservación.

Ahora bien, al tratarse parte de lo peticionado, de obligaciones de transparencia, la comisionada ponente realizó diligencia de inspección al portal de transparencia del ayuntamiento obligado, visible en la página electrónica: www.platonsanchezgob.mx, advirtiendo lo siguiente.

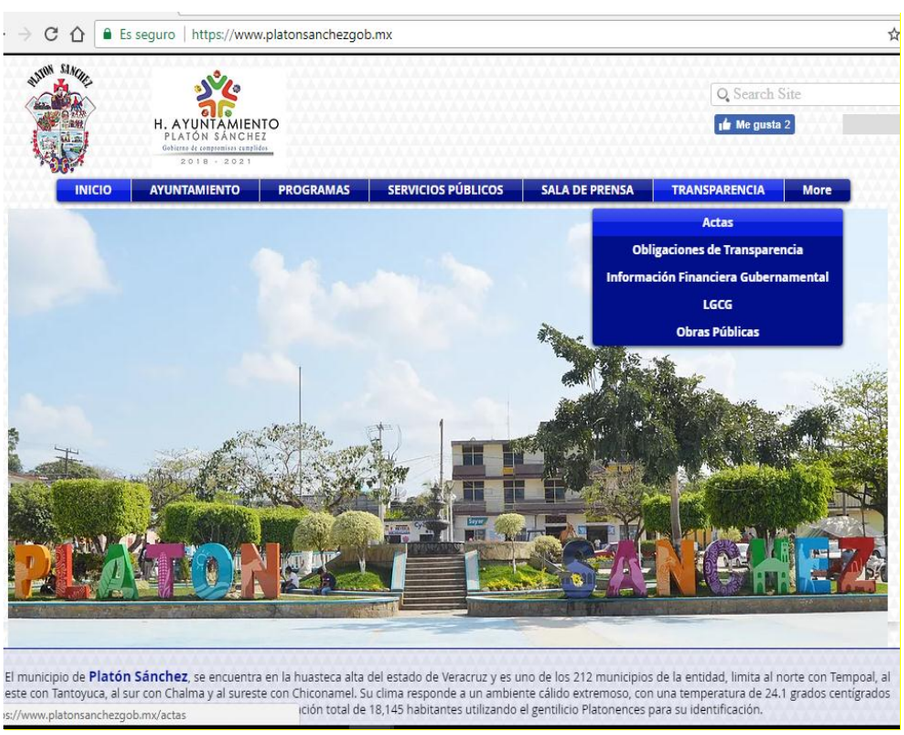

Al ingresar al apartado de obligaciones de transparencia, específicamente, en el artículo 16, fracción II, inciso h) relativo a las actas

de sesiones de cabildo y anexos, se advierte que se encuentra publicada información sobre las actas de cabildo de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, como se muestra enseguida.

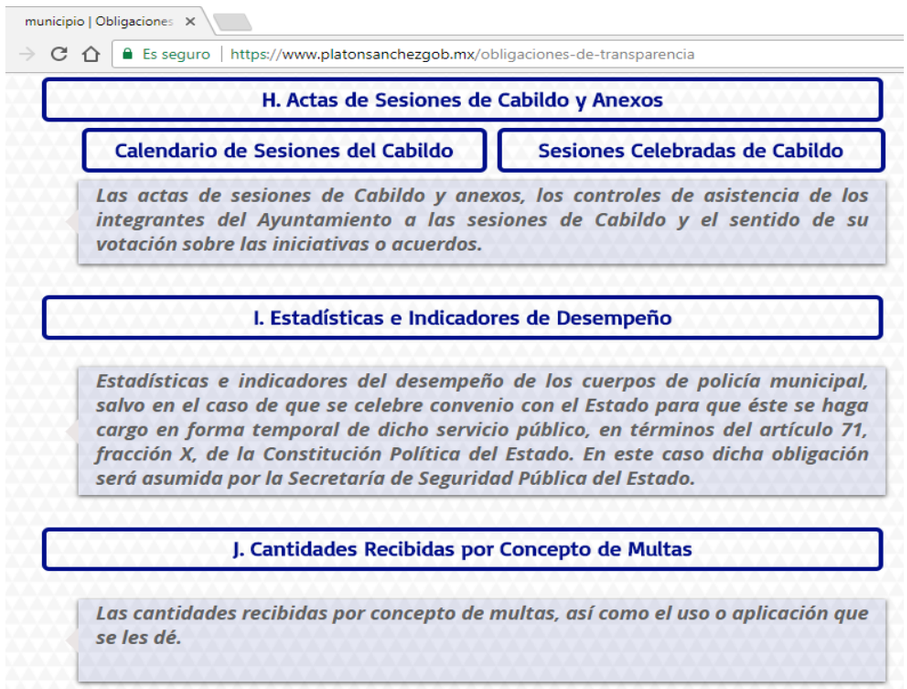

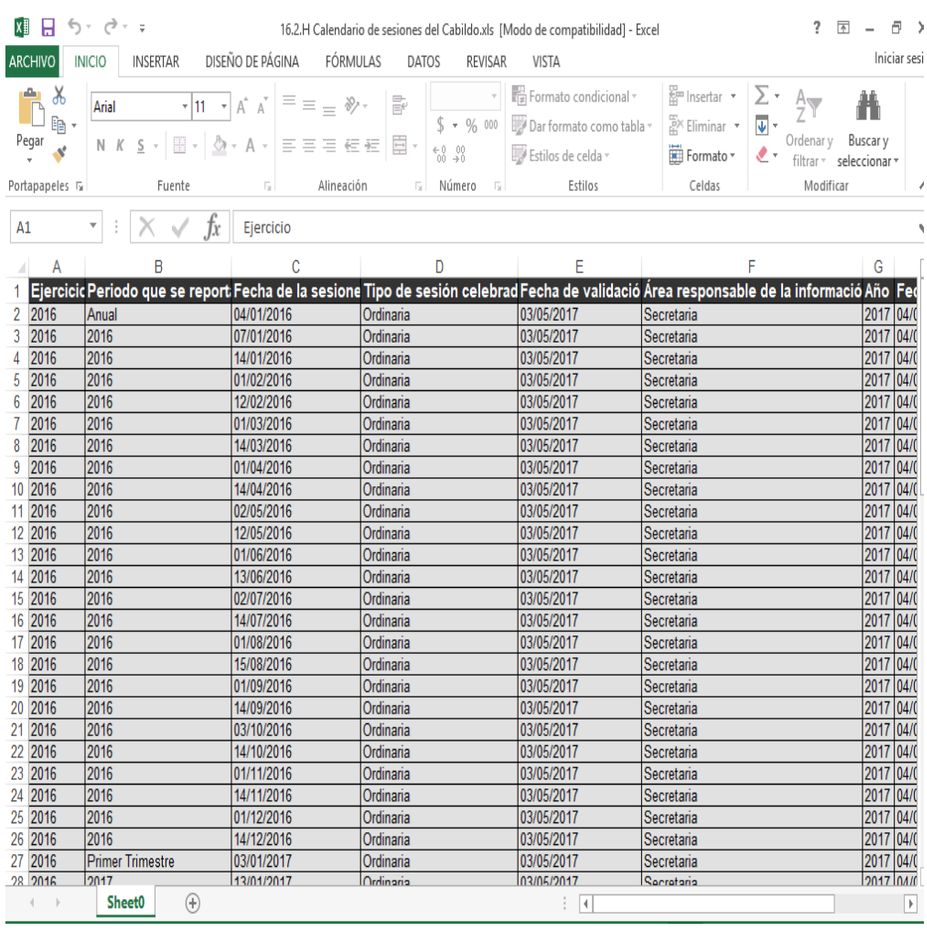

	A	B	C	D	E	F	G
1	Ejercicic	Periodo que se report	Fecha de la sesione	Tipo de sesión celebrad	Fecha de validació	Área responsable de la informació	Año	Fec
2	2016	Anual	04/01/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
3	2016	2016	07/01/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
4	2016	2016	14/01/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
5	2016	2016	01/02/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
6	2016	2016	12/02/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
7	2016	2016	01/03/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
8	2016	2016	14/03/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
9	2016	2016	01/04/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
10	2016	2016	14/04/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
11	2016	2016	02/05/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
12	2016	2016	12/05/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
13	2016	2016	01/06/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
14	2016	2016	13/06/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
15	2016	2016	02/07/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
16	2016	2016	14/07/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
17	2016	2016	01/08/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
18	2016	2016	15/08/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
19	2016	2016	01/09/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
20	2016	2016	14/09/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
21	2016	2016	03/10/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
22	2016	2016	14/10/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
23	2016	2016	01/11/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
24	2016	2016	14/11/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
25	2016	2016	01/12/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
26	2016	2016	14/12/2016	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
27	2016	Primer Trimestre	03/01/2017	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0
28	2016	2017	13/01/2017	Ordinaria	03/05/2017	Secretaria	2017	04/0

Contenido publicado al que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[3], del que se advierte que existe información relacionada con las actas de cabildo de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, sin que pueda advertirse el acta solicitada.

Asimismo se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), como se muestra a continuación:

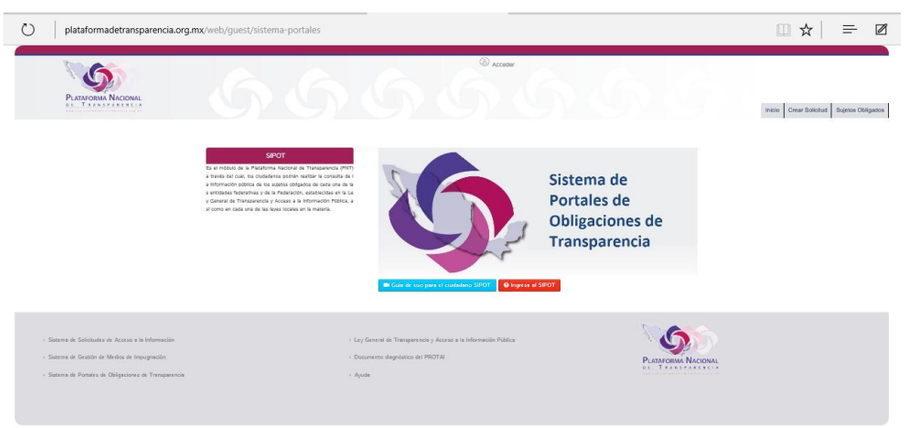

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

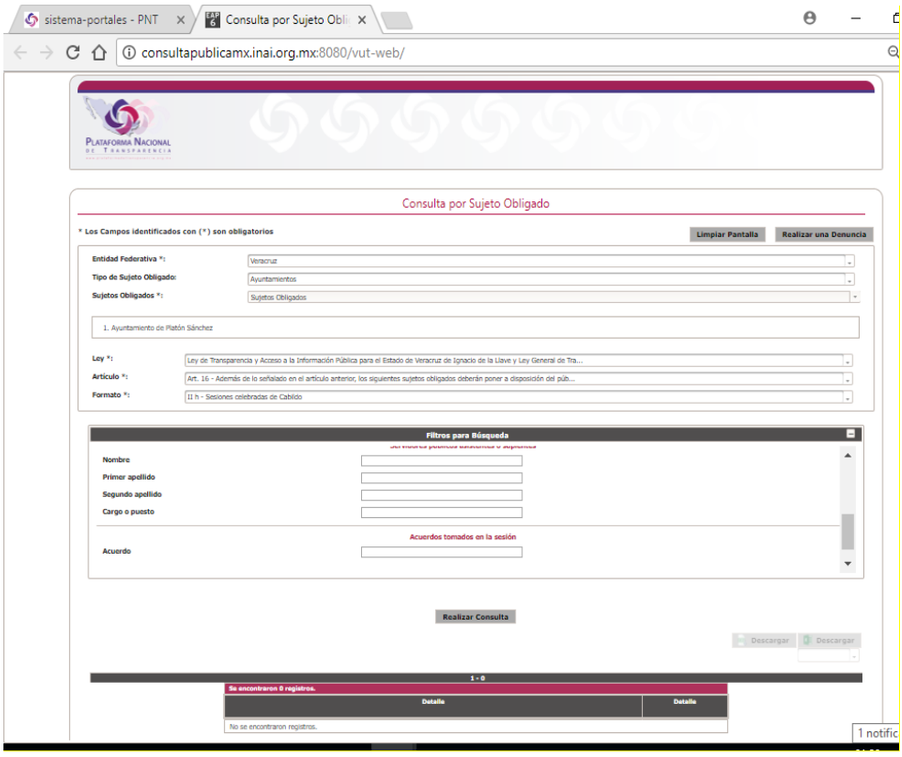

De dicha consulta no se advierte la publicación de la información solicitada.

Ahora bien, lo peticionado debe publicarse de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, relativo al artículo 71, fracción II, inciso b), de la Ley General, que corresponde materialmente al artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de la materia.

Finalmente, por lo que hace a la restante información peticionada, al tratarse de información pública, deberá proporcionarse en la forma en que se tenga generada o resguarde en su poder el ente obligado.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que, para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y **ordenarle** que previa búsqueda exhaustiva en las áreas que cuenten con atribuciones para ello, anexando el soporte documental respectivo, procede de la manera siguiente:

- Remita vía electrónica vía Sistema Infomex-Veracruz o al correo electrónico proporcionada por el ahora recurrente, la información solicitada correspondiente al acta de cabildo en la que conste la instalación del consejo de planeación para el desarrollo municipal, de la que se advierta la

fecha, año y número de acta, así como los nombres de los integrantes del referido consejo por constituir obligaciones de transparencia.

- Entregue o ponga a disposición la restante información peticionada en la solicitud de acceso, al tratarse de información pública, deberá proporcionarse en la forma en que se tenga generada o resguarde en su poder el ente obligado, empero si el sujeto obligado la resguarda en formato electrónico nada impide para que haga entrega de la misma a la parte inconforme en dicha modalidad.

- Deberá publicar lo peticionado de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, relativo al artículo 71, fracción II, inciso b), de la Ley General, que corresponde materialmente al artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos

la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos